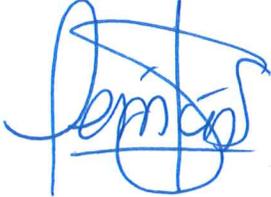


LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/190619/320 aprobado en su XV Sesión Ordinaria llevada a cabo el 19 de junio de 2019. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 17/SO/16/23, sesión décima séptima ordinaria celebrada el 22 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Página 1.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Dirección General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

02/07/19

1

Recibi Original

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

FIRMA

RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR

DOMICILIO

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve. Vista la ejecutoria veintitrés de mayo de dos mil diecinueve notificada el seis de junio del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente formado con motivo del amparo en revisión 255/2018, por la que modificó la sentencia emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 231/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO"), y se concedió el amparo a RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR en contra de la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0352/2016 por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declaró la revocación de su Permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa (en lo sucesivo el "PERMISO").

Al respecto, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

CC 00070



RESULTANDO

PRIMERO. En su X Sesión Ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140318/212 emitió la resolución en el procedimiento administrativo de revocación radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0352/2016 instruido en contra de RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR incumplió de manera reiterada la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en la condición DÉCIMA TERCERA de su permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la revocación del "PERMISO" otorgado a dicha persona, mismo que ha quedado debidamente precisado en el Resultando Primero de la presente resolución."

"SEGUNDO. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se hace del conocimiento de RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR que queda inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de cinco años contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución."

"SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de dieciséis de mayo del mismo año, a través del cual el JUZGADO admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR en contra

de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 231/2018.



TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales, el JUZGADO emitió la sentencia siete de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Raúl Jiménez Rebollar, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando último de esta sentencia, por los motivos y para los efectos que ahí se precisaron."

Dicha sentencia dispuso en la parte que interesa, lo siguiente:

"Por último, en el motivo de disenso identificado en el inciso d, la parte peticionaria del amparo sostiene que la resolución reclamada transgrede el principio de pro persona y de tipicidad, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque se le revocó su permiso, cuando en caso de haberse acreditado la conducta, se le debió multar, pues no había reincidido en la falta de pago de derechos."

Sobre el tema, señala que el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, utilizado como fundamento de la resolución controvertida, establece que es revocación directa la violación a las condiciones del título de concesión, sin embargo, afirma que la conducta que le fue imputada se encuentra prevista en el numeral referido, pero en la fracción III (sic), y por tanto, para que operara la causal de revocación debió habersele multado en dos ocasiones anteriores por la misma conducta.

Pues bien, este Juzgado estima que los argumentos formulados devienen sustancialmente fundados.

Para sustentar tal aserto, conviene tener presente el contenido del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual es del tenor siguiente:

....

Del contenido del artículo en cuestión, se desprende que fue voluntad del legislador establecer una serie de supuestos en los que en caso de acreditarse el incumplimiento de las obligaciones que adquirieron los titulares de las concesiones y de las autorizaciones otorgadas, el órgano constitucional autónomo procedería a la revocación de las mismas.

Al respecto, conviene tener presentes las razones y fundamentos que sirvieron a la autoridad de sustento para emitir la decisión de revocar a la hoy quejosa:

00-00071

Handwritten mark resembling the number '3'.



Así, de la copia certificada de la resolución reclamada, a la que se le concedió valor probatorio pleno en el considerando segundo de esta sentencia, se advierte que la autoridad responsable dependiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consideró que se incumplió con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecido en la condición Décima Tercera, en relación con la Décimo Quinta del permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, así como con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, y en consecuencia, con fundamento en el numeral 303, fracción III, y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declaró la revocación del mismo.

En ese sentido, conviene traer a contexto el contenido de las condiciones Décima Tercera y Décimo Quinta, contenidas en el permiso que ocupa nuestra atención, las cuales disponen lo siguiente:

Como se advierte, la enjuiciada determinó revocar el permiso con fundamento en las condiciones Décima Tercera y Décimo Quinta aludidas, y por la consecuente actualización del numeral 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Al respecto, conviene precisar que la fracción III del artículo 303 del ordenamiento en cita, dispone que las concesiones y las autorizaciones podrán ser revocadas, cuando no se cumplan con las obligaciones o condiciones ahí referidas en las que se "establezcan expresamente" que su incumplimiento será causa de revocación.

Sin embargo, en el caso, no se advierte que se actualice dicha hipótesis, toda vez que el contenido de la condición décimo quinta, no prevé expresamente que el permiso podrá ser revocado por incumplimiento de esa condición, es decir, no prevé la revocación de manera expresa, como lo exige el precepto legal que nos ocupa.

En ese sentido, tomando en consideración el principio de tipicidad o exacta aplicación de la ley que debe imperar en el derecho administrativo sancionador, así como la conducta imputada, se advierte que la infracción cometida por la parte quejosa encuadra en la fracción IX y en el último párrafo del precepto 303, de la disposición legal en comento, pues de manera específica establece que será motivo de revocación el **no pagar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal, siempre y cuando se hubiere "reincidido" en la misma conducta prevista en dicha fracción.**

Por tanto, si a través de la resolución reclamada se tuvo por acreditada por primera vez la omisión de la sociedad quejosa de realizar el pago de derechos de la concesión otorgada respecto del periodo de dos mil quince, y tal circunstancia no fue desvirtuada ni de autos se advierte que existe reincidencia, resulta evidente que la hipótesis aplicable era la contenida en el

artículo 303, fracción IX y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que la cláusula Décima Quinta del permiso otorgado al quejoso, prevea la posibilidad de revocación por incumplimiento a las cláusulas previstas en el mismo, puesto que la propia cláusula habla en "general" del incumplimiento; en tanto que la norma aplicada, exige que se prevea expresamente como causa de revocación, un determinado incumplimiento, lo que no sucede en la especie.

Entonces, al haberse demostrado que la autoridad responsable violó los derechos fundamentales de la parte quejosa, toda vez que se encontraba constreñida al momento de revocar el permiso, a verificar que la conducta estuviera prevista exactamente en una disposición normativa y no a realizar una interpretación parcial para encuadrar la conducta infractora, el concepto de violación analizado resulta fundados y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la impetrante de garantías.

Efectivamente, ante la violación de derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje insubsistente la resolución de catorce de marzo de este año, y en su lugar emita otra en la que subsane las deficiencias advertidas en la presente sentencia y encuadre la conducta de la quejosa en la hipótesis referida por este Juzgado, exponiendo con toda claridad las razones de hecho y de derecho que la lleven a tomar su determinación.

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, el Director General de Defensa Jurídica del IFT interpuso el recurso de revisión correspondiente, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el diez de diciembre de dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente **R.A. 255/2018**.

QUINTO. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el **TRIBUNAL COLEGIADO** emitió la ejecutoria correspondiente a través de la cual concluyó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Raúl Jiménez Rebollar contra la omisión atribuida al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria de informar al Director General de Supervisión del Instituto Federal de

000072



telecomunicaciones el resultado de las gestiones de cobro del crédito fiscal generado con motivo de la determinación de adeudos contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/6174/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Raúl Jiménez Rebollar contra la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0352/2016."

Lo anterior, al considerar sustancialmente lo siguiente:

"Como expuso la juez de distrito, el supuesto previsto en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no se materializó con la conducta atribuida al quejoso ya que si bien es cierto que en la condición décima tercera del permiso referido se impuso al gobernado la obligación de cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos también lo es que en ésta no se precisó expresamente que el incumplimiento a dicha obligación generaría la revocación del permiso, requisito indispensable para revocarlo conforme con lo ordenado en la citada fracción III del artículo 303, siendo insuficiente que la condición décima quinta prevea dicha consecuencia porque constituye una referencia genérica y no específica, como lo exige la normativa aplicable.

Esto es, no basta -como argumenta la responsable- que la condición décima quinta del permiso señale que el incumplimiento de las condiciones generará su revocación, pues el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es claro al señalar que para que suceda lo anterior dicha consecuencia (revocación) se debe advertir expresamente, lo que no ocurre tratándose de la condición décima tercera.

Resultando por ello aplicable el supuesto específico previsto en la diversa fracción IX del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ordena que las concesiones y autorizaciones se revocarán por no enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hayan establecido a favor del Gobierno Federal cuando exista reincidencia. Circunstancia que evidencia la ilegalidad de la resolución reclamada, al estar fundada en una norma que no era la aplicable.

Sin que sea suficiente para arribar a una determinación contraria el argumento relativo a que, por la naturaleza del permiso, se debe considerar que la contraprestación de la que es acreedor del Estado reviste gran importancia, motivo por el que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas fue considerado como causal de revocación expresa y directa, pues lo cierto es que, como se expuso párrafos atrás, la referencia genérica de la que habla la recurrente es insuficiente para considerar que se materializa el supuesto previsto en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



En virtud de las anteriores consideraciones, al resultar ineficaces los agravios propuestos, se impone, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo al quejoso contra la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0352/2016."

SEXTO. Mediante el acuerdo dictado el cinco de junio de dos mil diecinueve, notificado a este Instituto el seis de junio siguiente, el **JUZGADO** informó lo siguiente:

(...)

Agréguese al presente expediente el oficio de cuenta, proveniente de la Superioridad, al que se acompaña copia certificada de la resolución dictada en el toca que ahí se indica, un sobre cerrado con información reservada, así como los autos originales del juicio de amparo en que se actúa, en un tomo; al respecto, acúsese recibo, vía electrónica, y comuníquese a las partes que el tribunal oficiante determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a Raúl Jiménez Rebollar contra la omisión atribuida al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria de informar al Director General de Supervisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones el resultado de las gestiones de cobro del crédito fiscal generado con motivo de la determinación de adeudos contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/6174/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a Raúl Jiménez Rebollar contra la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0352/2016."

....

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente **requerir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, haber dejado **insubsistente** la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, y en su lugar haber **emitido otra** en la que subsane las diferencias advertidas en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y encuadre la conducta de la quejosa en la hipótesis referida en dicha determinación, exponiendo con toda claridad las razones de hecho y de derecho que la lleven a formar su determinación."

000073



De lo anterior se desprende que el **JUZGADO** requirió al Pleno del Instituto para que en el plazo de diez días¹ acredite el cumplimiento del fallo protector.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Del análisis de la sentencia dictada por el **JUZGADO** y de la ejecutoria emitida por el **TRIBUNAL COLEGIADO** se desprende que el amparo fue concedido para los siguientes efectos:

"... deje insubsistente la resolución de catorce de marzo de este año, y en su lugar emita otra en la que subsane las deficiencias advertidas en la presente sentencia y encuadre la conducta de la quejosa en la hipótesis referida por este Juzgado, exponiendo con toda claridad las razones de hecho y de derecho que la lleven a tomar su determinación."

De lo anterior se desprende que el cumplimiento del fallo protector se circunscribe a la emisión de dos actos, uno que deje insubsistente la resolución impugnada y, otro que acate las directrices emitidas por el **JUZGADO**.

Por lo que hace al primero de los actos, el mismo se cumplimenta a cabalidad con la emisión del presente acuerdo, motivo por el cual el mismo no reviste mayor complejidad, sin embargo, para la emisión del segundo acto, se debe tener presente que lo mandado implica encuadrar la conducta en la hipótesis referida por el **JUZGADO**, esto es en la fracción IX del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese sentido, para estar en posibilidad de acatar tal determinación, resulta importante transcribir lo señalado en la parte correspondiente de la sentencia, misma que establece lo siguiente:

¹ El plazo de diez días otorgado comprende del siete al veinte de junio del presente año,

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



"En ese sentido, tomando en consideración el principio de tipicidad o exacta aplicación de la ley que debe imperar en el derecho administrativo sancionador, así como la conducta imputada, se advierte que la infracción cometida por la parte quejosa encuadra en la fracción IX y en el último párrafo del precepto 303, de la disposición legal en comento, pues de manera específica establece que será motivo de revocación el no pagar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal, siempre y cuando se hubiere "reincidido" en la misma conducta prevista en dicha fracción.

Por tanto, si a través de la resolución reclamada se tuvo por acreditada por primera vez la omisión de la sociedad quejosa de realizar el pago de derechos de la concesión otorgada respecto del periodo de dos mil quince, y tal circunstancia no fue desvirtuada ni de autos se advierte que existe reincidencia, resulta evidente que la hipótesis aplicable era la contenida en el artículo 303, fracción IX y último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

De conformidad con lo anterior, la conducta imputada a RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR debe ser encuadrada en la fracción IX del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicho precepto legal, sólo procede la revocación cuando se hubiere reincidido en la misma conducta.

Lo anterior resulta relevante ya que, como lo refiere el JUZGADO en la sentencia de mérito, de autos no se desprende evidencia alguna con la cual se pudiera acreditar que RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR haya sido sancionado previamente por incumplir con la obligación de pago de derechos a su cargo.

Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada a los archivos que obran en la Unidad de Cumplimiento se desprende que tampoco existe antecedente alguno en el que se hubiera sancionado a dicha persona por el incumplimiento de que se trata.

Ahora bien, del análisis de las constancias existentes en el expediente se desprende que RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR no compareció al procedimiento sancionatorio ni acreditó de forma alguna haber cumplido con su obligación de pago de derechos, motivo por el cual, se consideró acreditado el incumplimiento, por lo que en tal sentido, para estar en posibilidad de determinar la consecuencia jurídica de la

CC. 00074



conducta atribuida, resulta necesario remitirse al último párrafo del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión, el cual establece lo siguiente:

"El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley."

De lo transcrito se advierte que, para el caso específico, al no haberse acreditado que **RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR** haya sido sancionado con anterioridad por incumplir con su obligación de pago de derechos, procede la imposición de una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior resulta relevante para efectos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo ya que dicho precepto legal establece que procede una multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora, sin embargo, en el expediente administrativo no existe constancia alguna que pueda dar cuenta de los ingresos del presunto infractor, a efecto de cuantificar la multa respectiva.

Al respecto, cabe señalar que al haberse desahogado como un procedimiento de revocación, en su momento no fueron requeridos los ingresos acumulables del presunto responsable, motivo por el cual dicha información no obra en autos.

En las relatadas circunstancias, para estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente y respetar a cabalidad los derechos de **RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR**, y con fundamento en el artículo 299 de la LFTR, se estima necesario que la autoridad sustanciadora se allegue de la información correspondiente, esto con la finalidad de

ift

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



que la sanción que en su caso se determine sea congruente con la capacidad económica del infractor.

En ese sentido, debe ordenarse la regularización del procedimiento administrativo para el único efecto de que la Unidad de Cumplimiento requiera a RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR y, en su caso, al Servicio de Administración Tributaria la documentación fiscal correspondiente de la que se desprendan los ingresos acumulables de la citada persona, a fin de que la sanción que se determine respete a cabalidad los derechos del presunto infractor.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0352/2016** por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declaró la revocación del Permiso otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, a favor de RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR para instalar un sistema de radiocomunicación privada utilizando la frecuencia 163.550 MHz.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede regularizar el presente procedimiento, a efecto de que la autoridad sancionadora (Unidad de Cumplimiento) en plenitud de jurisdicción, solicite a **RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR** y al Servicio de Administración Tributaria la documentación fiscal correspondiente de la que se

3

00 00075



dependan los ingresos acumulables de la citada persona para el ejercicio fiscal dos
 catoree a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa que corresponda en
 términos del artículo 298, Inciso E) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y
 Radiodifusión.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que, una vez que sea recabada la información fiscal de **RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR**, emita la resolución que en derecho corresponda, acatando lo señalado por la ejecutoria de amparo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente el presente acuerdo a **RAÚL JIMÉNEZ REBOLLAR**.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO** en los autos del juicio de amparo **231/2018**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.



Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sostenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de Junio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190619/320.

CC 00076